

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00513-00

(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de INVERSIONES 123 S.A.S., en contra de SALUD LINEA VITAL IPS S.A.S., por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

El contrato de concesión de áreas, explotación y operación obrante en el archivo 0003, páginas 7-31.

1. Por la suma de \$16'094.578,80 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, (solicitado doblemente pretensiones 8 y 9)
2. Por la suma de \$16'094.578,80 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
3. Por la suma de \$16'094.578,80 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
4. Por la suma de \$16'094.578,80 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
5. Por la suma de \$16'094.578,80 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
6. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
7. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
8. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
9. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
10. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
11. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

12. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

13. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

14. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

15. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

16. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

17. Por la suma de \$17'325.813 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

18. Por la suma de \$19'945.475 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

19. Por la suma de \$19'945.475 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

20. Por la suma de \$19'945.475 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

21. Por la suma de \$19'945.475 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

22. Por la suma de \$19'945.475 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

23. Por la suma de \$19'945.475 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

24. Por la suma de \$13'296.983 M/Cte., correspondiente a los 20 días del mes de febrero de 2023.

25. Más los intereses moratorios liquidados sobre cada canon de arrendamiento adeudado desde el primer día del mes siguiente a su causación, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

26. Se **NIEGA** la orden de pago respecto a la cláusula penal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1600 del Código Civil, toda vez que no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho.

27. **NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por INVERSIONES 123 S.A.S., como quiera que las facturas electrónicas de venta a aportadas como base de la acción (archivo 0003, páginas 1-6), no emanan una obligación con las características de que tratan los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el

artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior, al hecho de que de los documentos adosados no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que imponen las normas en comento, teniendo en cuenta que al ser unas facturas electrónicas, estas debieron de ser enviadas al deudor a su correo electrónico como mensaje de datos, e ingresadas en el RADIAN, para tener por satisfecha la existencia de las facturas electrónicas como un título valor, en los términos del numeral (9)¹ del artículo 2.2.2.53.2 4 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior, parte de la necesidad que se dé por el enterado al demandado de su mora y este, en su momento, la acepte o la repudie. Para el primer caso, debe haber la aceptación, fuese tácita o expresa; para la aceptación tácita, se requiere que así lo indicara el acreedor conforme lo previsto en el parágrafo (2) del artículo 2.2.2.5 *ejusdem*², dejando constancia de ello en cada documento referido.

Bajo estos lineamientos, el Despacho encontró que en los documentos adosados y anexos aportados con la demanda (archivo 0003, páginas 1-6), no se demostró que fueran remitidos a las cuentas electrónicas que tiene el demandado para su notificación, o, en su defecto, se acreditara un correo electrónico creado para ello y autorizado por el deudor con ese fin. Aunado a lo antes expuesto, no se allegó la constancia de la aceptación tácita y de la radicación en el RADIAN de los mismos, tal como lo exigen las normas citadas.

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, no pueden tenerse por existentes unos títulos-valores ni mucho menos, títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, al no ser exigibles los mismos, y, en consecuencia, **se denegará la orden de pago deprecada.**

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en

¹ *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresa, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*

² *PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

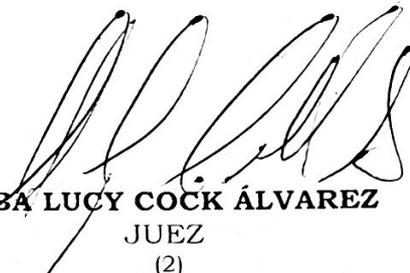
su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido, a su vez a la abogada Jesica Vanesa Pardo Alarcón, como apoderada suplente. Se les advierte a los togados que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00513-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00017 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad C.B. HOTELES Y RESORTS S.A., identificada con NIT 819.000.986-8, representada legalmente por DANIEL AUGUSTO CABRALES MENDEZ, identificado con C.C. N° 1.082.854.819, en contra de la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES-. Se vincula oficiosamente a la SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA COLOMBIA-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

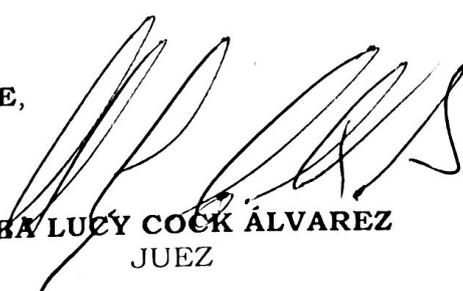
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00018 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana ANA MARIA MORENO AMAYA, identificada con C.C. 1.020.776.570, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraria los derechos de las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA DIAN 2022 -CARGO GESTOR II, NÚMERO OPEC 200675, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que hacen parte del CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA DIAN 2022 -CARGO GESTOR II, NÚMERO OPEC 200675, a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, pro ser quien ostenta la información de estos y quien deberá acreditar el referido trámite a esta judicatura.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

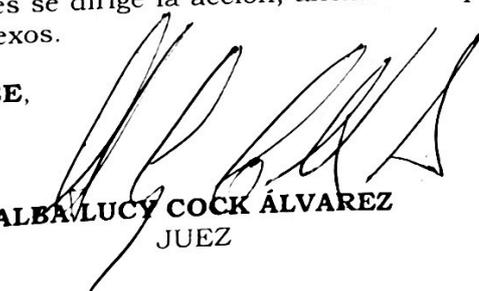
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a los entes accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quienes se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00501-00**

Estando las diligencias al Despacho para proveer sobre su admisibilidad, una vez subsanada la demanda, se observó que el actor informó que se hizo parte dentro del proceso de reorganización de la sociedad demandada y reconocida en el proyecto de graduación y calificación de créditos, mediante comunicación dirigida al promotor del 24 de mayo de 2021 (archivo 0013, pág. 4).

Ahora bien, la sociedad demandada fue admitida en el proceso de reorganización con auto del 2 de diciembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades en los términos de la ley 1116 de 2006 y normas complementarias.

Las obligaciones perseguidas por la sociedad demandante y consignadas en las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, se causaron el 18 de diciembre de 2020, 31 de diciembre de 2020, 6 de enero de 2021 y 15 de enero de 2021, por lo que al momento de hacerse parte en el referido proceso de reorganización, perfectamente las hubiese podido solicitar su inclusión en el proyecto de graduación y calificación de créditos por parte del agente promotor, y de ser el caso, al ser excluidos, presentar las objeciones del caso.

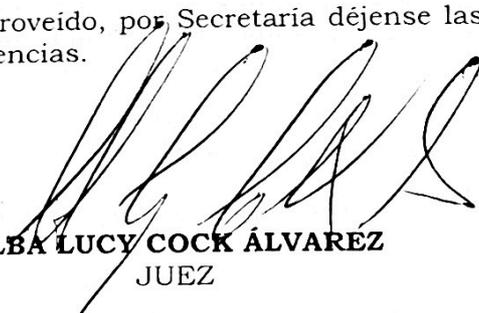
Así las cosas y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que impone que, a partir del inicio del proceso de reorganización, no podrán admitirse demandas de ejecución en contra del deudor el Despacho se abstendrá de librar la orden deprecada.

Dicho lo anterior, la parte actora deberá ir directamente ante el agente promotor y presentar sus títulos valores en los términos referidos en la ley 1116 de 2006, para que se decida sobre estos por parte del juez de concurso, máximo que el mismo demandante está señalando que se trata de gastos de administración.

Dado lo anterior, se **RESUELVE**:

1. **ABSTENERSE** de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento** N°
110013103-021-2023-00512-00

NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo reclamado por MARITZA JAZMIN ROMERO LEON, comoquiera que no se aportó al plenario título ejecutivo del cual emane una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que impone el artículo 422 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que no existe documento alguno del cual se derive la obligación de suscribir una escritura en cabeza de las aquí demandadas.

Obedece lo anterior, al hecho de que de la documental adosada como base de la acción no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que impone la norma en comento, teniendo en cuenta para ello el Despacho que nos encontramos frente a un contrato bilateral y de acuerdo con lo normado en el art. 1609 del Código Civil¹, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro contratante no cumpla en su integridad con su parte.

Si bien es cierto, en el plenario se allegó prueba del contrato de promesa de compraventa (archivo 0004 páginas 1-13), de lo narrado en los hechos de la demanda resulta más que evidente un incumplimiento por la ejecutante con sus deberes para poder deprecar la demanda ejecutiva, dado que no acreditó su comparecencia en la notaría para la suscripción de la escritura pública correspondiente, dado que, de los chats de whatsapp presentados como pruebas no puede deprecar de manera clara que estos hubiesen sido recibidos y enviados por la pasiva sin entrar debatir sobre estos, sùmesele a que en gracia de discusión, si se tomaran como prueba fehaciente de su contenido como verídico, no se colige una data en las partes acordaran ir a la notaría para firmar la minuta de escritura pública, por lo que no se reúnen las premisas de las normas anteriores para tener por constituido un título ejecutivo.

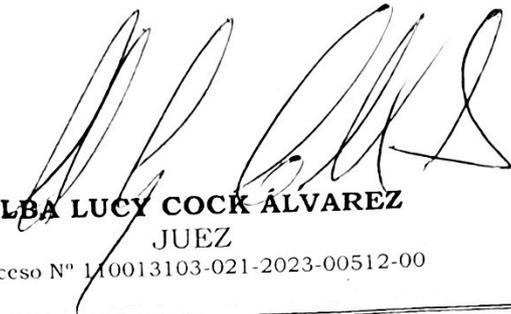
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.

¹ *MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES*> En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

2. En firme este proveido, por Secretaria déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00512-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS